

**Comisión Reguladora
de Energía Eléctrica
CREE**

Informe de Resultados

Consulta pública CREE-CP-01-2022

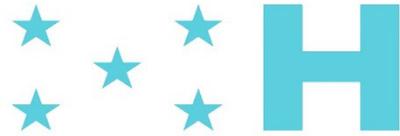
Preparado por:

Unidad de Fiscalización

Dirección de Asuntos Jurídicos

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, abril de 2022



**Comisión Reguladora
de Energía Eléctrica
CREE**

El presente documento fue elaborado por:

Francisco Sánchez
Profesional Auxiliar
Unidad de Fiscalización

La elaboración del presente documento contó también con la colaboración y revisión de:

Juan Pérez
Encargado de la Unidad de
Fiscalización

Antonio Martínez
Director de Asesoría Jurídica

Contenido

1. Antecedentes	4
2. Objetivos	5
2.1 Objetivo general	5
2.2 Objetivos específicos.....	5
3. Consulta pública.....	6
3.1 Antecedentes de la consulta pública.....	6
3.2 Proceso de consulta pública	6
3.3 Comentarios recibidos.....	7
3.3.1 Comentarios recibidos por artículo	7
3.3.2 Comentarios recibidos por fecha.....	7
3.3.3 Comentarios recibidos por institución.....	8
3.3.4 Usuarios por ubicación.....	8
4. Resultados de la revisión de propuestas de modificaciones	10
5. Conclusiones	11
Anexo: Revisión de comentarios admisibles para la propuesta de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.....	12

1. Antecedentes

La Ley General de la Industria Eléctrica aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014 y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la República de Honduras. El artículo 3 de la citada Ley manda la creación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y la letra F, numeral romano III del artículo en cuestión establece que es una función de la CREE expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la misma Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

El Operador del Sistema mediante oficio No. DE-ODS-013-I-2022 con fecha 18 de enero de 2022 solicitó a la CREE crear un mecanismo regulatorio que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresas de generación, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con procesos industriales (con demanda máxima interna inferior a su generación), con el objeto de lograr una liquidación adecuada de estos agentes en el mercado.

La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Las consultas públicas son una herramienta para informar y capacitar a los actores del MEN, consumidores, operadores e inversionistas, sobre los motivos y justificaciones de las modificaciones a reglamentos y normas técnicas, así como de otros asuntos que afectan al sector eléctrico, asimismo, facilitan la clarificación de propósitos, antecedentes y su fundamentación legal, técnica y económica, según corresponda. Estos procedimientos participativos tienen el potencial de ayudar a la CREE a desarrollar mecanismos de retroalimentación bidireccional, para darle la debida consideración a los aportes entregados por los ciudadanos y actores del MEN y permitirles a éstos comprender las decisiones reflejadas en la regulación nueva o por modificar.

Bajo este contexto, la CREE entre las fechas el 28 de febrero y 14 de marzo de 2022 llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-01-2022 en la cual se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios en referencia a la propuesta de modificaciones a los artículos 47, 48, 49, 50, 55 y 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y al artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento Interno de Consulta Pública.

El presente documento tiene como finalidad dar a conocer los resultados de la consulta pública CREE-CP-01-2022, ofreciendo una visión clara y sencilla de las principales modificaciones realizadas como resultado del análisis de los comentarios admisibles, así como mostrar la respuesta por parte de la CREE ante cada uno de los comentarios realizados por los participantes.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Mostrar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-01-2022 y señalar las principales modificaciones que surgieron producto de las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes del proceso en mención.

2.2 Objetivos específicos

1. Resumir los principales hallazgos del proceso de consulta pública.
2. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones expresadas por los participantes de la consulta pública.
3. Presentar las principales modificaciones realizadas a la versión final de la propuesta de modificaciones puesta en consulta pública.

3. Consulta pública

3.1 Antecedentes de la consulta pública

Resultado del análisis hecho por la CREE a lo expuesto por el ODS mediante oficio No. DE-ODS-013-I-2022 de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se solicitó a la CREE crear un mecanismo regulatorio que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresas, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con procesos industriales, se propuso modificar el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.

Los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) establecen las características de los usuarios autoprodutores; así como los criterios bajo los cuales dichos usuarios podrán inyectar energía a la red eléctrica, el tratamiento y la metodología para valorizar la energía inyectada por estos, y finalmente las reglas que deben seguir dichos usuarios para poder conectarse a la red eléctrica, tanto de transmisión como distribución. El artículo 55 del Reglamento antes citado, desarrolla las reglas generales que un interesado debe tomar en cuenta para solicitar su conexión a la red eléctrica de distribución y el artículo 72 establece las disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento en cuestión.

Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) desarrolla el tratamiento que se dará a los excedentes de energía inyectados por Consumidores Calificados que han optado por actuar como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional y que posean equipos de generación de energía dentro de sus propias instalaciones y cumplan con los criterios establecidos en el RLGIE para ser clasificados como usuarios autoprodutores.

Con base en lo anterior, la CREE ha identificado la necesidad de modificar los artículos citados del RLGIE y el ROM con el fin de regular la actividad de las empresas que poseen centrales de cogeneración, es decir, instalaciones que generan electricidad de manera integrada con la producción de vapor u otras formas de energía necesarias para sus procesos productivos y así fortalecer el marco normativo del subsector eléctrico.

3.2 Proceso de consulta pública

La CREE, mediante acto administrativo de fecha 28 de febrero de 2022, dio inicio el proceso de consulta pública CREE-CP-01-2022 denominado: “Modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”.

Para ello, se convocó a los interesados a presentar sus posiciones respecto a lo consultado, invitación que se difundió por medio del sitio web oficial de la CREE en cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para Consulta Pública. Asimismo, se adjuntó el informe técnico y la propuesta de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, para que los interesados pudieran analizar y elaborar sus posiciones, observaciones o comentarios de manera fundamentada, así como dar seguimiento a la consulta pública.

El plazo para realizar comentarios a la consulta pública se estableció entre el 28 de febrero y 14 de marzo de 2022. Una vez cerrada la consulta pública, los comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo correspondiente fueron evaluadas para calificarlos como admisibles o no admisibles conforme a los criterios siguientes:

- La propuesta ingresada en cada artículo debía referirse exclusivamente al artículo en el que se comentó. Se exceptuaron aquellas propuestas relacionadas a otros artículos que no formaban parte de la consulta pública, siempre y cuando tuvieran una relación directa con el artículo que estaban comentando.
- La justificación ingresada en cada artículo debía ser pertinente a la propuesta.

3.3 Comentarios recibidos

La consulta pública CREE-CP-01-2022 recibió un total de 48 comentarios por parte de 11 usuarios que representaron a 10 instituciones, más 1 usuario que no se identificó con alguna institución en específico. Luego de evaluar los comentarios recibidos con base en los criterios descritos en la sección anterior, se concluyó que el 100 por ciento de los comentarios recibidos eran admisibles.

3.3.1 Comentarios recibidos por artículo

La Figura 1 muestra la cantidad de comentarios recibidos por artículo. Los artículos 48 y 49 del RLGIE obtuvieron 11 y 10 comentarios respectivamente, siendo los artículos más comentados, seguidos por el artículo 6 del ROM y artículo 47 del RGLIE con 6 comentarios cada uno.

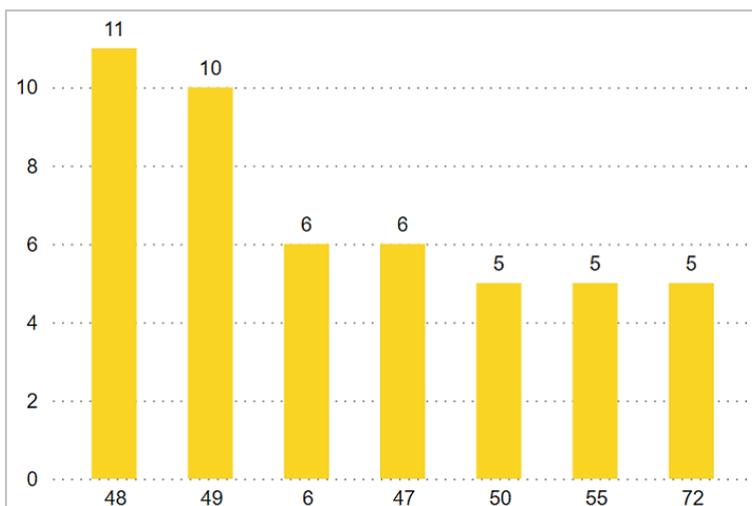


Figura 1. Comentarios recibidos por artículo

3.3.2 Comentarios recibidos por fecha

Durante la primera semana se presentó la mayor actividad en la consulta pública, obteniéndose 39 durante esta semana y durante la segunda semana de consulta pública hubo un descenso en la actividad de los participantes, obteniéndose solamente 9 comentarios. La Figura 2 describe la participación a lo largo del tiempo.

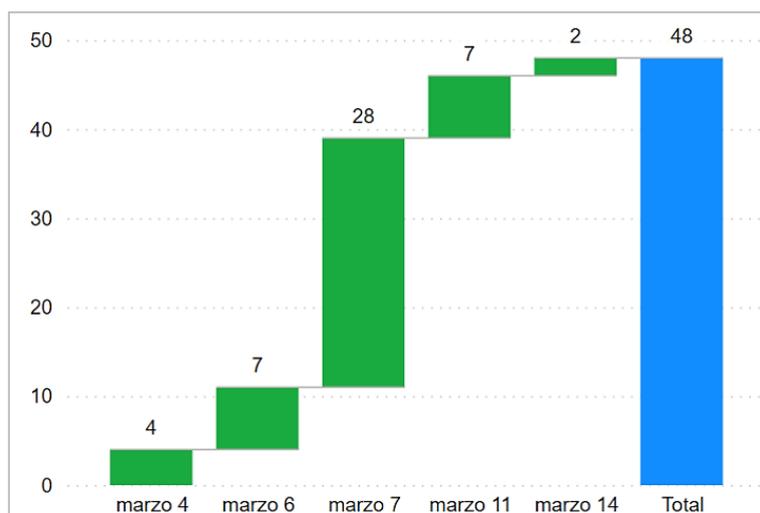


Figura 2. Comentarios recibidos por fecha

3.3.3 Comentarios recibidos por institución

La Figura 3 muestra que, de los 48 comentarios recibidos, 40 fueron realizados por 8 instituciones distintas y los comentarios restantes fueron realizados por participantes que no se identificaron con una institución en específico, las instituciones que tuvieron la mayor participación en el proceso fueron la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con 11 comentarios, seguida por la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE) y la Asociación de Productores de Azúcar de Honduras (APAH) con 7 comentarios cada una.

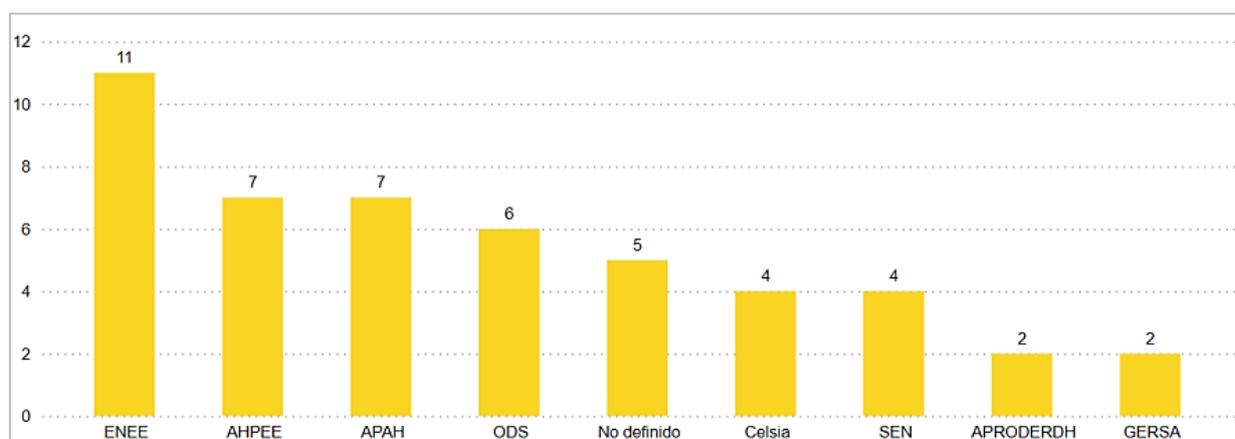


Figura 3. Comentarios recibidos por institución

3.3.4 Usuarios por ubicación

La Figura 4 muestra la cantidad de participantes que participaron en el proceso de consulta pública según su ubicación. La mayoría de los participantes se encuentran ubicados en la ciudad de Tegucigalpa; seguida por la ciudad de San Pedro Sula.

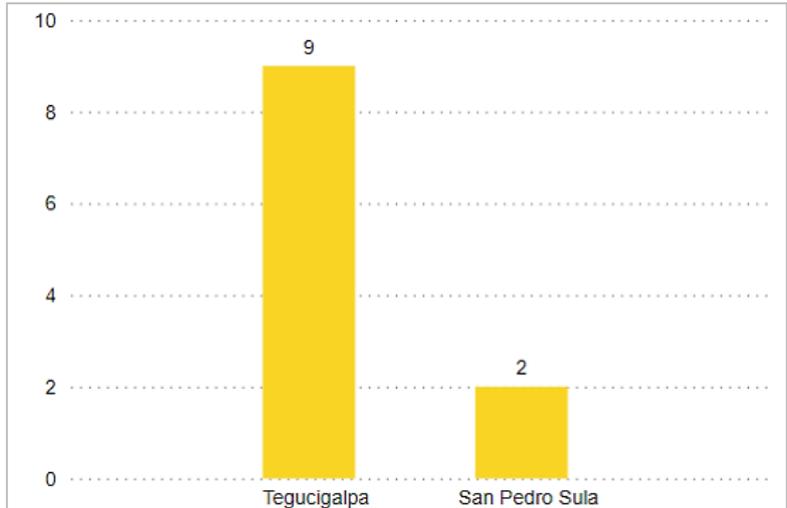


Figura 4. Usuarios por ubicación

4. Resultados de la revisión de propuestas de modificaciones

La Unidad de Fiscalización en conjunto con la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, valoraron los comentarios admisibles de los participantes de la consulta pública, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlas de forma parcial o total en la propuesta final de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista. Los comentarios de los participantes y su justificación, así como la respuesta de la CREE a cada comentario y la redacción final propuesta, se exponen en la sección “Anexo: Revisión de comentarios admisibles para la propuesta de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”.

A continuación, en esta sección se exponen de forma resumida algunas de las modificaciones implementadas en la propuesta de modificaciones.

4.1 Usuario Autoprodutor residencial

Se eliminó el límite de 15 kW de capacidad de generación instalada para los Usuarios Autoprodutores residenciales, esto considerando que la capacidad permitida de generación será determinada por las Empresas Distribuidoras mediante la realización de las evaluaciones y estudios eléctricos establecidos en la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores a fin de evitar sobrecargas en los alimentadores y transformadores y cualquier otro inconveniente que pueda afectar de forma negativa la red.

4.2 Capacidad de generación permitida de un Usuario Autoprodutor

El cálculo de la demanda máxima permitida de un Usuario Autoprodutor no podrá ser mayor que su demanda máxima determinada en un período de doce (12) meses, por otro lado, el cálculo de la producción de energía permitida de los equipos de generación de un Usuario Autoprodutor deberá ser menor que el consumo anual del suministro al que ese equipo suplirá su energía se cuente o no con dispositivos de almacenamiento de energía.

En la propuesta inicial la demanda máxima y la producción de energía permitida se calculaba en períodos mensuales, no obstante, considerando los cambios en el consumo de energía por parte de los usuarios a lo largo de un año se consideró adecuado realizar los cambios expuestos anteriormente.

4.3 Inyección de excedentes por centrales de cogeneración

Las empresas propietarias de centrales de cogeneración podrán vender sus excedentes a la red bajo las condiciones siguientes:

1. Bajo las reglas de la actividad regulada de generación en su condición de empresa generadora y serán despachadas en función de la disponibilidad y costos variables informados al ODS. En este caso, a la energía que inyecten de retorno a la red no les aplicarán las reglas planteadas en el capítulo intitulado “Usuarios Autoprodutores” en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.
2. Bajo las reglas de los Usuarios Autoprodutores cogeneradores, aplicándoles las reglas planteadas en la propuesta final de modificación al artículo 48 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.

La selección de las reglas que rigen el tratamiento de la inyección de energía de retorno a las redes de distribución o transmisión que adopte un agente no es complementaria sino alternativa. El agente, sea

este empresa generadora o consumidor calificado deberá reportar ante la CREE y el ODS la selección de reglas que escogerá para los fines de cancelar, crear y otorgar los registros y autorizaciones correspondientes en ambas instituciones.

4.4 Extensión del período transitorio

Considerando los procedimientos legales y reglamentarios que deben realizar las empresas propietarias de centrales de cogeneración para ajustarse a la propuesta final de modificación al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista se extendió el período transitorio para realizar transacción en el Mercado Eléctrico Nacional del 30 de septiembre de 2022 al 30 de diciembre del mismo año. Durante es período transitorio la Empresa Distribuidora continuará suministrando el servicio eléctrico al Usuario Autoproducer, independientemente del nivel de tensión en su punto de conexión, conforme al contrato de suministro y la reglamentación emitida por la CREE.

4.5 Autorización transitoria

Los Usuarios Autoproduceros estarán autorizados para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad en el punto de conexión en que están conectados, independiente que sea en la red de distribución o transmisión. Para estos fines, la CREE, previa solicitud del interesado emitirá documento que haga constar que se ha iniciado el procedimiento para clasificarse como Consumidor Calificado con información suficiente para continuar con su trámite, a fin de que la constancia le permita al Usuario Autoproducer exhibir ante el ODS que la presente autorización le es aplicable.

Por otro lado, el ODS podrá exigir a los Usuarios Autoproduceros autorizados la información necesaria para coordinar su participación en el MEO, no obstante, queda dispensado durante el período transitorio los requisitos contenidos en los literales A., E. y F. del Artículo 7 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, los que serán exigibles a estos usuarios posterior al período transitorio.

5. Conclusiones

Como resultado del proceso de revisión de los comentarios, observaciones y propuestas recibidas en el proceso de consulta pública CREE-CP-01-2022, la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión recomiendan aprobar el documento puesto en consulta pública incluyendo los cambios descritos en la tabla contenida en la sección “Anexo: Revisión de comentarios admisibles para la propuesta de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”.

Anexo: Revisión de comentarios admisibles para la propuesta de modificaciones al Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista

Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica

Artículo 47. Usuarios Autoproductores.....	13
Artículo 48. Inyecciones de excedentes	17
Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red.....	24
Artículo 50. Conexión a la red	29
Artículo 55. Acceso y uso de las redes de distribución.....	32
Artículo 72. Disposiciones transitorias varias	35

Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista

Artículo 6. Usuarios con excedentes de energía.....	38
---	----

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	El texto limita a los agentes generadores para la inyección de energía a la red y es contradictoria con el resto del Proyecto de Reforma. Debe existir una diferencia entre la potencia máxima de cogeneración entre el ciclo superior y el ciclo inferior. La creación de normativas específicas debe realizarse en el periodo transitorio para que las partes interesadas tengan conocimiento de las mismas y puedan implementarlas y adecuarlas conforme a sus necesidades. Durante este periodo, se debe permitir el acceso a las partes interesadas en el mercado de oportunidad hasta que se emitan y entren en vigencia dichas normativas.	Los agentes generadores pueden llegar a generar una potencia de cogeneración superior a la potencia necesaria dentro y fuera del proceso productivo. Por lo tanto, al inyectar únicamente la potencia requerida por el agente generador, deja una capacidad sobre instalada restante sin la opción de inyección a la red. Asimismo, existe una contradicción en cuanto a la inyección de la potencia máxima en la red, por lo que, se debe adecuar el artículo 47 y hacer uso a lo dispuesto en el artículo 48, último párrafo. Definir el límite del uso de la energía para generación de energía eléctrica y energía para vapor o calor para diferenciar la cogeneración entre ciclo superior y el ciclo inferior. Se sugiere eliminar la frase de “no podrá superar” y reemplazar por “será igual”, ya que se contraponen a lo estipulado en el artículo 48. Se debe permitir la operación de la parte interesada al cien por ciento (100%) en el mercado de oportunidad, hasta que se definan las normativas específicas que lleguen a regular la inyección de excedentes de energía.	No definido	El presente artículo define los requisitos mínimos de usuarios autoprodutores, la reglamentación no define limitaciones para la inyección de energía de energía de agentes productores. El artículo 72, que forma parte de la propuesta puesta en consulta pública, define las reglas que deberá seguir el periodo transitorio. Durante de dicho periodo los usuarios autoprodutores estarán autorizados para realizar transacciones en el MEO. En la propuesta de redacción puesta en consulta pública se define de manera separada la potencia óptima de cogeneración para la cogeneración de ciclo superior e interior. Los excesos de energía inyectados a la red asociados a la potencia óptima de cogeneración serán despachados conforme a las reglas establecidas en el artículo 48. Las inyecciones de energía que no estén asociadas a esta potencia serán despachadas según el orden de mérito, para tal fin los usuarios deberán solicitar su habilitación y autorización para realizar transacciones en el MEN como empresa generadora.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	En el caso de Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración no le serán aplicables los requisitos señalados en los literales A y B; por lo que para efectos de su despacho se tomará en cuenta su potencia óptima de cogeneración. Para los fines anteriores, se considerará:	El literal “C” del Artículo 47 del RLGE establece que, la potencia máxima que podrán inyectar a la red los cogeneradores no podrá ser superior a su potencia óptima, ello podría dar lugar a una interpretación contradictoria con relación al último párrafo del Artículo 48, en el cual se establece que las inyecciones que se encuentran por encima de su potencia óptima serán despachadas atendiendo su costo variable de generación. En tal sentido, la inyección de potencia no es hasta el límite de su potencia óptima, ya que esta última es un factor que permite determinar el costo variable nulo para efectos de despacho.	ODS	Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			En tal sentido, se realiza la propuesta de modificación.		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	Artículo 47 Literal A. La capacidad de generación que tenga instalada un Usuario Autoproducer en ningún momento será mayor que su demanda máxima, y, tratándose de los usuarios residenciales, dicha capacidad será limitada por la capacidad de generación en corriente alterna adecuada que pueda operar en paralelo, la cual será determinada por las Empresas Distribuidoras mediante estudios técnicos para no sobrecargar los alimentadores o circuitos y los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio en la red de distribución local.	Artículo 47 Literal A: Se sugiere no limitar la capacidad de generación en 15 kW específicamente en la parte residencial ya que así se incentiva a los abonados a tratar de cubrir su demanda y hasta inyectar un remanente de potencia y energía a la red siempre y cuando no se sobrecargue los alimentadores o circuitos y los transformadores según estudios que realice la Distribuidora en cada red local. Se considera que es importante este tipo de incentivo ya que en la parte residencial hoy en día se refleja un gran porcentaje de las pérdidas técnicas del Sistema Eléctrico como las pérdidas por robo y hurto.	ENEE	Este literal no forma parte de las nuevas propuestas de modificación que se someten en la presente consulta pública. La presente tiene por objeto proponer modificaciones relativas a los Usuarios Autoproduceres con centrales de cogeneración y no sobre los Usuarios Autoproduceres Residenciales. El límite establecido en este literal es el mismo que fue aprobado mediante el Acuerdo CREE-073 publicado en fecha 2 de julio de 2020 contenido de la aprobación del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica. No obstante, se ha valorado que el límite de capacidad debe ser determinado mediante los estudios que para cada caso particular se realicen sobre la conexión a la red. La evaluación de la capacidad de generación permitida, en particular, del volumen de los excesos de energía inyectados a la red de distribución por parte de usuarios residenciales y comerciales, se encuentra definida en la norma técnica de usuarios autoproduceres residenciales y comerciales que será aprobada por la CREE. Con el fin de realizar la evaluación en mención, las empresas distribuidoras deberán actualizar la información de sus usuarios en su sistema comercial, en particular, aquella relacionada con la potencia contratada de los usuarios residenciales.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	Consultas sobre el artículo: Se crea un nuevo actor "Usuario Autoproducer con centrales de cogeneración". Teniendo como límite la potencia óptima de cogeneración, para sus inyecciones a la red de potencia máxima. No	Observaciones: Para definir con claridad y separar este nuevo agente de mercado, se debe crear la normativa técnica necesaria y reformas a la normativa técnica existente para la aplicación de este nuevo agente de mercado, ya que tiene características	APAH	La inyección de excesos de energía de los usuarios autoproduceres con centrales de cogeneración se rige mediante las reglas establecidas en los artículos puestos en consulta pública. Dichos excesos, debido a su característica de temporalidad, podrán ser

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		<p>es un generador puro, pero tampoco es un usuario (consumidor Calificado) puro, es una figura intermedia entre ambos agentes del MEN. ¿Con esta figura solo se puede vender al mercado de oportunidad? ¿O también a otro cliente privado?</p> <p>Como autoproducer ¿Cómo se participaría en las licitaciones?</p> <p>¿Cómo se va a medir el consumo de los usuarios autorproductores, tomando en cuenta la temporalidad de producción y no producción (en el caso de la industria azucarera Zafra – interzafra)?.</p> <p>Se adjunta documento con todas las observaciones</p>	<p>únicas, ya que tiene impacto tanto desde el lado de la oferta como del de la demanda.</p> <p>Por lo anterior todas estas reformas deben ser transitorias hasta que se cree la normativa técnica aplicable para este nuevo agente de mercado.</p> <p>Debe existir una definición clara para usuarios autoproduceres en cuanto a potencia máxima, potencia optima, ciclo superior y ciclo inferior, considerando la temporalidad de la producción.</p> <p>Este texto limita a los agentes generadores para la inyección de energía a la red y es contradictoria con el resto del Proyecto de Reforma.</p> <p>La Industria Azucarera de acuerdo a su tecnología puede ser potencia Firme y se puede entregar todo el año.</p> <p>La definición de potencia optima de cogeneración como central de cogeneración de ciclo inferior considera la venta de energía como objetivo secundario después de cubrir la demanda térmica al proceso de elaboración de azúcar. Lo anterior nos deja como sector en desigualdad a la hora de participar en una licitación con otras tecnologías.</p> <p>Los agentes generadores pueden llegar a tener una potencia de cogeneración superior a la potencia necesaria dentro y fuera del proceso productivo. Por lo tanto, al inyectar únicamente la potencia requerida por el agente generador, deja una capacidad sobre instalada restante sin la opción de inyección a la red.</p> <p>Asimismo, existe una contradicción en cuanto a la inyección de la potencia máxima en la red, por lo que, se debe adecuar el artículo 47 y hacer uso</p>		<p>remunerados únicamente en el mercado eléctrico de oportunidad.</p> <p>Los usuarios autoproduceres no podrán vender sus excedentes a otros usuarios o empresas del sector. Únicamente las empresas generadoras pueden participar en licitaciones para la compra de capacidad firme y energía. Si una empresa tiene interés en participar como oferente en licitaciones deberá ser habilitada legamente para realizar la actividad de generación.</p> <p>El consumo de los usuarios autoproduceres será registra por medio de equipos de medición bidireccional. Adicionalmente, los usuarios autoproduceres deberán instalar equipos de medición en cada unidad de generación a fin de determinar el consumo propio de manera directa o indirecta.</p> <p>Para el caso de los cogeneradores, la inyección de excedentes se ve limitada por la potencia óptima de cogeneración. Dichos usuarios están en la obligación de presentar la información requerida para la correcta operación y administración de estos excedentes por parte del ODS. Los excedentes que no estén asociados al proceso productivo deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en los literales A y B del presente artículo.</p> <p>Las observaciones con respecto a la contradicción entre los artículos 47 y 48 serán tomadas en cuenta en el proceso de revisión de dichos artículos.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			<p>a lo dispuesto en el artículo 48, último párrafo Debe existir una diferencia entre la potencia máxima de cogeneración entre el ciclo superior y el ciclo inferior.</p> <p>Definir el límite del uso de la energía para generación de energía eléctrica y energía para vapor o calor para diferenciar la cogeneración entre ciclo superior y el ciclo inferior.</p> <p>Se sugiere eliminar la frase de “no podrá superar” y reemplazar por “será igual”, ya que se contrapone a lo estipulado en el artículo 48.</p> <p>Se debe permitir la operación de la parte interesada al cien por ciento (100%) en el mercado de oportunidad, hasta que se definan las normativas específicas que lleguen a regular la inyección de excedentes de energía.</p>		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	<p>...Las Empresas Distribuidoras podrán cobrar una tarifa binómica por el suministro a los Usuarios Autoprodutores conectados en su red de distribución. Consistente en un cargo por energía relacionado con el costo de suministro y otro cargo relacionado al valor agregado de distribución (VAD) por la energía recibida.</p> <p>...Los Usuarios Autoprodutores deben cumplir las normativas específicas...</p>	<p>Considerar cambiar el límite de 15 kW definido para los consumidores calificados de 400kW; debido al goce de la libertad que tiene un consumidor de hacer los esfuerzos para suministrar su propio consumo a un costo razonable, además de promover una política pública de democratización al acceso a la generación con fuentes renovables a nivel de consumidor.</p> <p>Respecto a la tarifa binómica a cobrar por la distribuidora se considera que debe existir transparencia en la construcción de la tarifa a acotar a nivel reglamentario, que son costos de suministrar y los servicios prestados del VAD por la distribuidora, y no otros costos que podrían resultar arbitrarios; considerando la tendencia actual de subsidios cruzados en la legislación hondureña.</p> <p>Se considera que el regulador debe colocar expresamente que la demanda máxima se medirá en el periodo de 1 año, o el periodo de</p>	AHPEE	<p>El límite de capacidad de 15 kW aplica únicamente para usuarios residenciales.</p> <p>2) Las empresas distribuidoras deberán proponer y solicitar a la CREE la revisión y aprobación de dichas tarifas. El cálculo de las tarifas binómicas se realiza mediante la metodología definida por la CREE para tal fin.</p> <p>3) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p> <p>4) La norma técnica de calidad de la distribución define la metodología para el cálculo y aplicación de la penalidad del factor de potencia. Dicho cálculo considera las energías activas y reactivas registradas en el periodo de medición, en el caso particular, se considera tanto la energía tomada como la inyectada de la red.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			<p>enero a diciembre de cada año, para evitar diferentes interpretaciones en otros periodos de tiempo.</p> <p>Confirmar que cuando el Usuario Auto productor se encuentre inyectando no se tomará en cuenta el Factor de Potencia para penalizaciones, ya que éste llevaría un recargo asociado si es menor de 0.9</p>		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	47	La propuesta incrementa de 90 hasta 100% la potencia máxima de inyección para los cogeneradores, aspecto en el cual estamos a favor sin embargo no se observa cambios que otorguen mayor beneficio a los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables.	Así como mejora el tratamiento a los excedentes en este caso para los “cogeneradores” de igual manera se deben incluir incentivos adicionales para los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables específicamente que se aumente el límite de inyección de excedentes a la red de distribución.	Celsia	Los usuarios autoprodutores de fuentes renovables poseen el beneficio descrito en el literal D del artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica que es la obligatoriedad de compra de sus excesos de energía por parte de la empresa distribuidora.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Existen diferentes agentes generadores o autoprodutores que ya cuentan con el registro ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como agentes generadores.</p> <p>De igual manera, el artículo 47 del RLGIE debe coincidir con el artículo 48, en cuanto al despacho de potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración.</p>	<p>La reforma a este artículo limita y retrasa el proceso de registro y autorización de empresa generadora para participar en el mercado eléctrico nacional ante el Operador del Sistema (ODS). Esta modificación conllevaría a la tramitación de un nuevo registro ante la autoridad competente para la calificación de “agente autoprodutor o consumidor calificado”, generando más gastos y retrasando a la parte interesada. No obstante, si requieren la regularización del registro, se debe otorgar un plazo prudente, tomando en consideración la celeridad y mora administrativa en las instituciones, para que la parte interesada readecue su registro a la modalidad aceptada.</p> <p>La redacción de las modificaciones que se pretenden realizar al RGLIE y ROM debe ser coherente y armónico al resto del Proyecto de Reforma. Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p>	No definido	<p>El artículo 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, el cual forma parte de la redacción puesta en consulta, establece una autorización transitoria de aproximadamente 6 meses para realizar transacciones en el MEN a los usuarios autoprodutores que requieran clasificarse como Consumidores Calificados para realizar transacciones en el mercado eléctrico de oportunidad en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía.</p> <p>Se tomarán en cuenta las observaciones para homologar la redacción de los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	B. Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores industriales y los usuarios autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda.	Mantener lo referente a Usuarios Autoprodutores Industriales conectados a la red de distribución. Actualmente existen muchos Autoprodutores Industriales que no son cogeneradores, por lo que el reglamento debe mantener la mención a ellos. Los Autoprodutores Industriales son más que los cogeneradores .	APRODERDH	Para los efectos de aplicación de la normativa en cuestión, los usuarios comerciales son todos aquellos que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial, esto incluye a todos aquellos usuarios antes conocidos como "industriales". Cabe mencionar que en el pliego tarifario vigente se definen tarifas por nivel de tensión y no por sector de consumo, con excepción de la definición de tarifa residencial. Este concepto será desarrollado en la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que esta próxima a ser aprobada y publicada.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	Literal "C": Las inyecciones de energía de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión y autorizados por el ODS para realizar transacciones en el SIN, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.	No existe un límite, preocupara que cualquier consumidor de 400Kw , tenga este trato porque pudiera requerir la supervisión y evaluación de una cantidad elevada de máquinas. Literal "B": Es importante tomar en consideración que, si bien el sistema requiere de un mecanismo para supervisar y regular a los C.C., no así para una liquidación del mercado que hasta cierto punto se podría considerar como minorista, ya que no hay restricciones mínimas para dicha generación. Es decir, cualquier C.C. con generación no renovable que decida inyectar al SIN deberá ser liquidado por el ODS sin importar su capacidad de generación. Literal "C": es importante aclarar que solo a los Auto productores debidamente autorizados por el ODS se les podrá considerar que las inyecciones realizadas darán lugar a transacciones en el Mercado de Oportunidad. Favor observar el comentario realizado al Artículo 47, ya que se relaciona directamente con el presente artículo.	ODS	Cabe mencionar que el ODS solo opera agentes del MEN, por lo tanto, solo liquidará a empresas que han cumplido con los requisitos establecidos en la regulación. Se toma en cuenta la observación del literal C del presente artículo en la revisión y elaboración del borrador final del mismo.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Eliminar literal B de la propuesta y dejarlo solamente a fuentes meramente renovables:</p> <p>Artículo 48. Inyección de excedentes. Las inyecciones de excedentes a la red observarán las reglas siguientes:</p> <p>A. Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoproductores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.</p> <p>C. Las inyecciones de energía de los Usuarios Autoproductores conectados a la red de transmisión serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.</p> <p>Las centrales de cogeneración serán despachadas hasta su potencia óptima de generación con costo variable nulo. Cualquier potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración será despachada en función de la disponibilidad y costos variables informados al ODS.</p>	<p>El literal B de este artículo entra en contradicción del inciso D del artículo 15 de la LGIE que expresa lo siguiente</p> <p>ARTÍCULO 15.- OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS. La operación de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:.....</p> <p>...D) MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.</p>	SEN	<p>El literal D del artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece una obligatoriedad de compra de los excesos de energía provenientes de fuentes renovables por parte de las empresas distribuidoras.</p> <p>No se identifica una contradicción debido a que el literal B propuesto desarrolla una opción de remuneración de excesos de energía provenientes de fuentes no renovables en el mercado eléctrico de oportunidad. Esta opción requiere de un cumplimiento de requisitos por parte de los usuarios, en particular, el de convertirse en un agente del mercado eléctrico nacional y ser autorizado por el ODS para actuar como tal.</p>
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Artículo 48</p> <p>A. Cuando los excedentes sean de fuentes de energía renovable, las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoproductores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución.</p> <p>B. Los excedentes considerados como transacciones en el Mercado Eléctrico de</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Cambio de redacción para tener una mejor comprensión de lo que las reglas de Inyecciones de Excedentes quieren expresar.</p>	ENEE	<p>Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		<p>Oportunidad son aquellos que provengan de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración, y los Autoprodutores residenciales y comerciales que no utilicen fuentes de energía renovable, los cuales estén conectados a la red de distribución. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.</p> <p>C. Los excedentes que provengan de los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión también serán considerados como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.</p>			
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Las Empresas Distribuidoras, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, están obligadas a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable</p> <p>B) Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación, debiendo cumplir con lo establecido con respecto a la medición y sistema de comunicaciones en la normativa de Sistema de Medición Comercial.</p>	<p>A) ¿Cual normativa se refiere. O es una que la CREE va a desarrollar?</p> <p>B) El Operador de sistema deberá de tener comunicación con estps autoprodutores ya que la distribuidora no está obligada a comprar esta energía.</p>	ENEE	<p>Se refiere a la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales puesta en consulta pública en 2021 que será aprobada a finales de marzo de 2022.</p> <p>El artículo 72 establece un periodo transitorio de aproximadamente 6 meses durante el cual los usuarios autoprodutores deben cumplir con los requisitos y procedimientos aplicables, esto incluye la norma técnica de medición comercial.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.</p> <p>OBS: Incentivar la inyección de excedentes de tecnologías renovables.</p>	<p>La LGIE en su artículo 15, inciso D dice: MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.</p>	SEN	<p>El literal D del artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica incentiva el uso de tecnologías renovables debido a que establece una obligatoriedad de compra de los excesos de energía provenientes de fuentes renovables por parte de las empresas distribuidoras.</p> <p>Actualmente la CREE se encuentra en proceso de elaboración y aprobación de la normativa que agilizará la aplicación de este beneficio, así como en proceso de revisión y aprobación de la tarifa que entregada por la empresa distribuidora para la remuneración de los excesos de energía provenientes de fuentes renovables.</p>
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>Consulta:</p> <p>Los agentes generadores ya cuentan con el registro ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) como agentes generadores. ¿Cómo quedaría definido esto con la reforma?</p>	<p>Observaciones:</p> <p>La reforma a este artículo limita y retrasa el proceso de registro y autorización de empresa generadora para participar en el mercado eléctrico nacional ante el Operador del Sistema (ODS). Esta modificación conllevaría a la tramitación de un nuevo registro ante la autoridad competente para la calificación de “agente autoprodutor o consumidor calificado”, generando más gastos y retrasando a la parte interesada.</p> <p>Si requieren la regularización del registro, se debe otorgar un plazo prudente, tomando en consideración la celeridad y mora administrativa en las instituciones, para que la parte interesada readecue su registro a la modalidad aceptada.</p> <p>El artículo 47 del RLGIE debe coincidir con el artículo 48, en cuanto al despacho de potencia por encima de la potencia óptima de cogeneración. Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción</p>	APAH	<p>Aquellas empresas cuyo contrato vigente no se encuentre vigente deberán seguir el procedimiento descrito en el artículo 72 del presente reglamento, a fin de obtener una habilitación y autorización transitoria.</p> <p>El plazo para la regularización se encuentra definido en el artículo 72 mencionado anteriormente.</p> <p>Se toman en cuenta las observaciones en los artículos 47 y 48 para su revisión.</p> <p>Con el fin de elaborar una nueva propuesta de redacción se toman en cuenta las observaciones de la dificultad para operar equipos de cogeneración cuando estos producen calor útil.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			<p>del artículo 47 contraviene el presente artículo. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p> <p>Los Excedente por encima de la Potencia Optima serán despachados a discreción del Operador - debemos recordar que Calderas de Bagazo no pueden responder a fluctuaciones horarias.</p> <p>Se establece que las inyecciones de los usuarios auto-productores con centrales de generación conectados a la red de distribución serán consideradas como transacciones en el MEO, y que estos usuarios deberán clasificarse como Consumidores Calificados. En el caso de los Usuarios Autoproductores conectados a la red de transmisión (Que según la normativa son Consumidores Calificados por su conexión en transmisión) sus inyecciones serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad.</p>		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	<p>A. La Empresa Distribuidora, dentro de los límites de inyección que establece la Norma Técnica respectiva, está obligada a comprar el exceso de energía inyectada por los Usuarios Auto productores residenciales y otros que estén conectados a la red de distribución, únicamente cuando esta sea de fuentes de energía renovable.</p> <p>B. Las inyecciones de excedentes de energía de los Usuarios Auto productores residenciales y otros conectados a la red de distribución que no utilicen fuentes renovables, así como de los Usuarios Auto productores con centrales de cogeneración a la red de distribución, serán consideradas como transacciones en el Mercado Eléctrico de Oportunidad, en lo que corresponda. Para tal fin, estos usuarios deberán reunir los</p>	<p>Respecto a inyecciones con recursos no renovables, no debe obligarse a que procedan a clasificarse como consumidor calificado en la CREE si el concepto de consumidor calificado no les aplica, ya que el que tengan autoproducción no renovable no es equivalente a que tengan la demanda que excede de 400kW; ver concepto de consumidor calificado en el RLGIE.</p> <p>Por ejemplo, un residencial con autoproducción sin demanda máxima de 400kW.</p> <p>Asimismo, verificar que la tarifa de usuarios ya no se vincula a su uso de “comercial” si no, a nivel de tensión del suministro. Ver art.62 de Reglamento de Tarifas.</p>	AHPEE	<p>Los usuarios que tengan interés en optar por la remuneración de sus excedentes provenientes de fuentes no renovables deberán obtener su clasificación y autorización como Consumidores Calificados, cumpliendo con el límite de demanda establecido por la CREE.</p> <p>Si bien es cierto el pliego tarifario vigente no se define con base en los sectores de consumo, la Ley General de la Industria Eléctrica en su artículo 15 literal D define reglas de medición bidireccional a usuarios residenciales y comerciales. No obstante, la norma técnica de usuarios autoproductores que se encuentra en proceso de revisión y aprobación aclarará el uso de dichos términos para efectos de aplicación de la normativa.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		requisitos de Consumidores Calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación.			
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	De lo indicado en la propuesta para los Usuarios Autoprodutores de fuentes renovables conectados a la distribuidora se mantiene el límite en la compra del exceso de energía por parte de las distribuidoras (establecido por la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales) y no así para los Usuarios Autoprodutores conectados en alta tensión y cogeneradores ya que para estos sus excedentes irán al Mercado de Oportunidad sin un límite establecido. También observamos que la propuesta elimina a los Usuarios Autoprodutores industriales, sin dar mayor explicación o si estos entran en otra categoría dentro del Mercado eléctrico	De las publicaciones emitidas en la página web de la CREE la última información sobre la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales es del 26 de junio del 2021 en donde se emitió el Informe de los comentarios recibidos a la Consulta Pública CREE- CP-02-2021, pero a la fecha no se ha ratificado los cambios que se aceptarán a dicha Norma Técnica. Por lo que solicitamos que para poder aprobar cambios en el Artículo 48 y cualquier otro artículo relacionado a este tema dentro del Reglamento debe también aprobarse e informarse formalmente la actualización a la Norma Técnica a todos los actores del sector eléctrico. Solicitamos aclaración del por qué se eliminó a los Usuarios Autoprodutores industriales en la propuesta del Reglamento y en caso de no estar incluidos en ninguna otra figura del sector eléctrico, incluirlos nuevamente.	Celsia	Para los efectos de aplicación de la normativa en cuestión, los usuarios comerciales son todos aquellos que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial, esto incluye a todos aquellos usuarios antes conocidos como "industriales". Cabe mencionar que en el pliego tarifario vigente se definen tarifas por nivel de tensión y no por sector de consumo, con excepción de la definición de tarifa residencial. Este concepto será desarrollado en la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que esta próxima a ser aprobada y publicada.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	48	No eliminar a los Usuarios Autoprodutores Industriales sin tecnología de co-generación:	En esta reforma, se esta eliminando a los Usuarios Autoprodutores industriales que no disponen de co-generación pero sí disponen de generación electricidad renovable o no renovable, por ejemplo Sistema Fotovoltaico, generación con búnker, LPG.....	GERSA	Para los efectos de aplicación de la normativa en cuestión, los usuarios comerciales son todos aquellos que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial, esto incluye a todos aquellos usuarios antes conocidos como "industriales". Cabe mencionar que en el pliego tarifario vigente se definen tarifas por nivel de tensión y no por sector de consumo, con excepción de la definición de tarifa residencial. Este concepto será desarrollado en la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que esta próxima a ser aprobada y publicada.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	B. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables, usuarios Autoprodutores Industriales y de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Autoprodutor, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.	Mantener lo referente a Usuarios Autoprodutores Industriales conectados a la red de distribución. Actualmente existen muchos Autoprodutores Industriales que no son cogeneradores, por lo que el reglamento debe mantener la mención a ellos. Los Autoprodutores Industriales son más que los cogeneradores .	APRODERDH	Para los efectos de aplicación de la normativa en cuestión, los usuarios comerciales son todos aquellos que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial, esto incluye a todos aquellos usuarios antes conocidos como "industriales". Cabe mencionar que en el pliego tarifario vigente se definen tarifas por nivel de tensión y no por sector de consumo, con excepción de la definición de tarifa residencial. Este concepto será desarrollado en la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales que esta próxima a ser aprobada y publicada.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Obliga a dar un tratamiento bien específico en los modelos de optimización, pero es posible hacerlo. Literal "A": Se sugiere aclarar si es sobre "costos evitados" o "costos incurridos", ya que algunas centrales causan en balance general más pérdidas de lo que evitan.	Obliga a dar un tratamiento bien específico en los modelos de optimización, pero es posible hacerlo. Literal "A": Se sugiere aclarar si es sobre "costos evitados" o "costos incurridos", ya que algunas centrales causan en balance general más pérdidas de lo que evitan. Literal "C": Pareciere que no queda suficientemente claro, en el sentido de determinar si únicamente el Autoprodutor que sea inscrito y autorizado como Consumidor Calificado podrá considerársele su energía inyectada como transacciones en el mercado de oportunidad.	ODS	1) El literal A se refiere a costos evitados de las empresas distribuidoras. 2) Los usuarios conectados en alta tensión son por definición Consumidores Calificados agentes del MEN. Cabe mencionar que existe la necesidad de realizar un proceso de regularización de dichos usuarios.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Eliminar el inciso B de la propuesta de modificación: Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red. Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios	El pago por excedentes de energía inyectado por fuentes no renovables va en contra de una ley superior al reglamento, en este caso la LGIE, artículo 15 inciso D que expresa lo siguiente: ARTÍCULO 15.- OPERACIÓN DE LAS	SEN	El literal D del artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece una obligatoriedad de compra de los excesos de energía provenientes de fuentes renovables por parte de las empresas distribuidoras.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		<p>Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente:</p> <p>A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa aprobada por la CREE a solicitud de la Empresa Distribuidora, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor.</p> <p>B. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.</p>	<p>EMPRESAS</p> <p>DISTRIBUIDORAS. La operación de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...Inciso D) MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual. Cada distribuidora deberá proponer a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su aprobación la tarifa que se aplicará para tales compras. A ese fin las empresas distribuidoras instalarán medidores bidireccionales a esos consumidores.</p>		<p>El literal B propuesto desarrolla el pago de excedentes de energía provenientes de fuentes no renovables en el mercado eléctrico de oportunidad. Esta opción no contempla una remuneración en los términos establecidos en el artículo 15 literal D de la Ley, más bien que este tipo de excedentes sea considerado como transacción en el mercado eléctrico de oportunidad. Asimismo, esta opción requiere de un cumplimiento de requisitos por parte de los usuarios, en particular, el de convertirse en un agente del mercado eléctrico nacional y ser autorizado por el ODS para actuar como tal.</p>
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	<p>C. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.</p>	<p>agregar los requisitos?</p> <p>Se pregunta si deben de estar registrados ante ODS como Agentes de Mercado??</p>	ENEE	<p>Se debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista para obtener la autorización por parte del ODS para realizar transacciones en el MEN.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	b)En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables y de los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración conectados a la red de distribución, deberán cumplir con la normativa del sistema de medición comercial, de tal forma que sus equipo de medición y sistema de comunicación permita al ODS tener el control de sus entradas con generación no renovable, cumpliendo con la programación de la generación. Asimismo el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Autoprodutor, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó la inyección.	B) El autoprodutor debe de declararse como consumidor calificado para tener las obligaciones y derechos de los participantes en el mercado de oportunidad.	ENEE	El artículo 48 establece que los usuarios autoprodutores deben clasificarse como consumidores calificados y solicitar su autorización ante el ODS en los términos de la regulación con el fin de que sus excedentes de energía sean consideradas como transacciones en el mercado eléctrico de oportunidad.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Artículo 49. Pago por los excedentes de energía inyectados a la red. Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución y transmisión se remunerarán de la manera siguiente: A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales conectados a la red de distribución que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovable, la energía inyectada será remunerada a la tarifa aprobada por la CREE a solicitud de la Empresa Distribuidora, la cual estará basada en los costos evitados a la Empresa Distribuidora debido a la inyección de energía que haga el Usuario Autoprodutor.	Evaluar la eliminación del inciso B, para el RLGIE este apegado a lo planteado en la LGIE.	SEN	El literal D del artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece una obligatoriedad de compra de los excesos de energía provenientes de fuentes renovables por parte de las empresas distribuidoras. El literal B propuesto desarrolla el pago de excedentes de energía provenientes de fuentes no renovables en el mercado eléctrico de oportunidad. Esta opción no contempla una remuneración en los términos establecidos en el artículo 15 literal D de la Ley, más bien que este tipo de excedentes sea considerado como transacción en el mercado eléctrico de oportunidad. Asimismo, esta opción requiere de un cumplimiento de requisitos por parte de los usuarios, en particular, el de convertirse en un agente del

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		B. En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, el ODS realizará la liquidación de la energía inyectada por el Usuario Autoprodutor como una transacción en el mercado de oportunidad, valorando la energía inyectada a la red al Precio Nodal del nodo en el que se realiza la inyección, durante los Periodos de Mercado en los que se realizó.			mercado eléctrico nacional y ser autorizado por el ODS para actuar como tal.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Consulta: Los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de transmisión, (se entendería que son Consumidores Calificados) serán liquidados por el ODS como transacciones en el MEO. La LGIE establece que los CC pueden comprar a la empresa distribuidora a precios libremente pactados, pero no existe en la normativa como la empresa distribuidora puede realizar esta transacción. (Potencia y energía consumida en las pruebas y aquella consumida en paros quien la suministrara). ¿Cómo se realizarían estas transacciones?	Observaciones: El ODS realizará la liquidación de la energía inyectada al precio Nodal del nodo de alta tensión de subestación. Es importante destacar que en varias subestaciones existe considerable inyección de energías como Solar y eólica y en horas del día este precio es igual a cero dólares. Importante resaltar que al ser Consumidores Calificados (ya no son usuarios de la empresa distribuidora, sino agentes del MEN) cuando no puedan autoabastecerse tendrán que comprar la potencia y energía en el MEN, esto aplica a los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración estacional.	APAH	La opción de remuneración de excedentes es para Usuarios Autoprodutores, cuyo interés principal es autoabastecer el consumo propio de sus instalaciones, por lo tanto, es un esquema obligatorio. Existen otras de obtener una remuneración no obstante requieren de una participación en el mercado eléctrico nacional como empresa generadora. Los usuarios autoprodutores conectados a la red de transmisión, tengan o no centrales de cogeneración, tendrán que cubrir sus requerimientos de potencia firme y energía según lo dispuesto en el reglamento de la ley general de la industria eléctrica y el reglamento de operación del sistema y administración del mercado mayorista.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Los excedentes de energía inyectados por los Usuarios Autoprodutores a las redes de distribución o de transmisión se remunerarán de la manera siguiente: A. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y otros conectados a la red de distribución que utilicen fuentes de energía que no sean exclusivamente renovables, así como los Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración...	Se sugiere colocar “así como” para que se entienda que la referencia a los usuarios de cogeneración es como ejemplo y no se entiende que es exclusivo a ellos la aplicación de la disposición. (Ver propuesta de esta misma consulta pública en el art. 48) A efecto de evitar contradicciones entre reglamentos, se sugiere revisión del Reglamento de Tarifas en su capítulo 4, ya que en su artículo 154 hace referencia a metodología específica de	AHPEE	1) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión. 2) La norma técnica de UAP definirá que es con base en costos evitados. 3) Los usuarios autoprodutores deben cumplir con toda la normativa vigente y aplicable, esto incluye a la norma técnica de programación de la operación.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		B. En el caso de Usuarios Autoprodutores residenciales y otros...	pago de excedentes cuando el usuario está en MT. Se debe realizar una reserva respecto a casos de generación con capacidad instalada menor de 5MW, donde la Empresa Distribuidora debe encargarse de la liquidación de esta energía y de actuar como coordinador intermediario de estos; conforme a la sección 3.2 NTPO.		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	Los cambios propuestos en la RLGIE para los cogeneradores y los Usuarios Autoprodutores en transmisión detallan de forma específica el procedimiento de pago de excedentes de energía, sin embargo, no se encuentra en el Reglamento una explicación detallada del pago de excedentes a los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución.	Recalcamos la importancia de presentar el documento final de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales ya que esta Norma va directamente ligada con el Reglamento en revisión. Inclusive en ambos documentos se debe detallar de forma clara y específica el proceso que conlleva el pago de excedentes de energía para los Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución.	Celsia	Usuarios autoprodutores residenciales y comerciales de la empresa distribuidora que utilicen fuentes de energía renovable, su energía inyectada será remunerada como créditos en su factura con base en la tarifa aprobada por la CREE. Las reglas para otorgar los créditos serán definidas en la norma técnica de usuarios autoprodutores residenciales y comerciales. Se espera publicar la norma en mención a más tardar marzo de 2022.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	49	INCISO B: 1.No eliminar a los Usuarios Auto-productores Industriales sin tecnología de co-generación: 2. Todo las transacciones de Usuarios Auto-productores sin tecnología de co-generación debe ser liquidada por la empresa Distribuidora empleando las parámetros de facturación e instrucciones indicados por el ODS.	1. Los Usuarios Auto-Productores Industriales sin tecnología de co-generación están quedando por fuera, aun y cuando la reglamentación actual lo incluye. Usuarios Auto-productores con co-generación es sola un tipo de usuario industrial. 2. La idea es que excedentes relativamente pequeños o ocasionales no tenga que ir hasta el ODS, Por lo tanto que se delegue a la empresa distribuidora. Algo similar a la facultad que tiene el ODS de delegar a la empresa distribuidora ciertas actividades en la operación de la generación, incluso el cumplimentos de ciertas instrucciones u obligaciones de despacho de plantas con capacidad superior a XXX.	GERSA	1) Para los efectos de aplicación de la normativa en cuestión, los usuarios comerciales son todos aquellos que no se encuentra clasificado dentro de la categoría tarifaria residencial, esto incluye a todos aquellos usuarios antes conocidos como "industriales". Cabe mencionar que en el pliego tarifario vigente se definen tarifas por nivel de tensión y no por sector de consumo, con excepción de la definición de tarifa residencial. 2) Si bien es cierto la empresa distribuidora se encarga de operar las instalaciones de la red de distribución, la empresa distribuidora no tiene la facultad para liquidar y remunerar por excesos de energía de usuarios autoprodutores que utilicen fuentes de energía no renovables. Por lo tanto, con el fin de que dichos excedentes sean reconocidos, se requiere que sean liquidados por el ODS

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
					como transacciones del mercado eléctrico de oportunidad.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	50	Es importante dotar a distribución de la autoridad de hacer o exigir los análisis eléctricos de la red de distribución de tal forma que, se garantice que estas instalaciones no causarán problemas en estas redes.	Es importante dotar a distribución de la autoridad de hacer o exigir los análisis eléctricos de la red de distribución de tal forma que, se garantice que estas instalaciones no causarán problemas en estas redes.	ODS	En el caso de los usuarios que desean convertirse en agentes del mercado eléctrico nacional, el proceso de evaluación se encuentra descrito en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica puesto en consulta pública. Para el caso de los usuarios regulados, el procedimiento de conexión se encuentra definido en el reglamento de servicio eléctrico de distribución.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	50	D. Las Empresas Distribuidoras podrán limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Autoprodutores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos y los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, las Empresas Distribuidoras deberán sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Autoprodutores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Autoprodutores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios	D. Es muy importante que la normativa a la que se refiere este artículo esté aprobada antes de que estos autoprodutores comiencen a entregar energía, esto permitirá un conocimiento claro a los autoprodutores residenciales hasta donde pueden realizar inversiones.	ENEE	Se espera que dicha norma pueda ser aprobada y publicada próximamente.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	50	Consulta: La normativa únicamente contempla el procedimiento para la conexión a la red de distribución establece los plazos, no así para las conexiones a la red de transmisión y al ser una empresa estatal la transmisora, los funcionarios debe cumplir lo que la Ley establezca y sino hay normativa al respecto no tendrán el camino legal y los interesados no podrán exigir celeridad al no estar un	Observaciones: La reforma únicamente contempla la instalación de la mediación para la conexión en transmisión, (no el proceso de conexión en si) la cual será a costo de los Usuarios Autoprodutores. (se requiere medición bidireccional).	APAH	El artículo 51 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece el procedimiento de solicitud de conexión a la red de transmisión.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		protocolo, como bien lo tiene la conexión en distribución. ¿Cómo será la aplicación de esto en la práctica?			
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	50	<p>En el caso de Usuarios de la Empresa Distribuidora, que no son agentes del Mercado Eléctrico Nacional, la Empresa Distribuidora deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuarios Auto productores.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá limitar la inyección de excedentes de los equipos de generación de Usuarios Auto productores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos ni los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, la Empresa Distribuidora deberá sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Auto productores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Auto productores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios para ello si dichas obras están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones En el caso de Usuarios de la Empresa Distribuidora, que no son agentes del Mercado Eléctrico Nacional, la Empresa Distribuidora deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuarios Auto productores.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá limitar la inyección de excedentes de los equipos de</p>	<p>A efecto de evitar contradicciones entre reglamentos, se sugiere revisión del Reglamento de Tarifas en su capítulo 4, ya que en el mismo SI plantea que para que un usuario auto productor pueda vender a la distribuidora debe suscribir un contrato. Ver artículo 152 de dicho reglamento.</p> <p>Respecto a que las empresas distribuidoras que pueden limitar y sustentar se considera que en caso de controversia debido a dichas limitaciones el regulador debe dirimir estos casos.</p>	AHPEE	<p>1) La Ley General de la Industria Eléctrica establece los mecanismos que las empresas distribuidoras poseen para la compra de capacidad firme y energía. La única opción de compra de excesos de energía se encuentra definido en el artículo 15 literal D de la ley en mención. Dicha opción se define para usuarios residenciales y comerciales que poseen un contrato de suministro con la empresa distribuidora.</p> <p>Se debe realizar modificaciones en el reglamento de tarifas para evitar contradicciones.</p> <p>2) Las empresas distribuidoras tienen la obligación de resolver las solicitudes de usuarios dentro de su zona de operación. En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa, o en caso se identifique una incorrecta aplicación de la regulación, la CREE se reserva el derecho realizar las revisiones y verificaciones pertinentes a fin de identificar posibles infracciones e imponer las sanciones que correspondan.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		<p>generación de Usuarios Auto productores para no sobrecargar los alimentadores o circuitos ni los transformadores, ni causar problemas de Calidad del Servicio. Estas limitaciones deberán sustentarse en criterios técnicos según se establezca en la norma respectiva. Mientras no se establezca una norma específica, la Empresa Distribuidora deberá sustentar las limitaciones que impongan a los Usuarios Auto productores por medio de estudios específicos a cada caso. Los Usuarios Auto productores podrán realizar obras para ampliar la capacidad de la red de distribución, o cubrir los costos necesarios para ello si dichas obras están incluidas en los planes de inversión de la Empresa Distribuidora, con el fin de eliminar limitaciones técnicas en la red que impiden la conexión de sus equipos de generación, en acuerdo con la respectiva Empresa Distribuidora. En dicho caso, las obras pasarán a ser propiedad de la Empresa Distribuidora, la que retribuirá los costos asociados en un plazo no mayor de 10 años. Los costos que se reconocerán deberán ser congruentes con los aprobados por la CREE para la determinación de tarifas a usuarios finales, que incluirá los costos financieros durante el período de pago.</p>			
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	50	<p>En este artículo se menciona el término limitaciones que pueden establecer las Distribuidoras para la inyección de excedentes, es necesario que se establezca de forma más detallada qué tipo de limitaciones pueden darse para que no quede como un tema subjetivo. Esto es clave para dar seguridad jurídica a las inversiones. Las limitaciones deben ser objetivas, de índole técnico, explícitas y verificables por terceros interesados.</p>	<p>Definir claramente en este Reglamento las diferentes limitantes a las cuales las distribuidoras pueden acogerse para no otorgar permisos y a su vez quienes formarían parte del comité evaluativo.</p>	Celsia	<p>La carga de definir dichas limitaciones es para las empresas distribuidoras dentro de su zona de operación. En causa que se identifiquen limitaciones las empresas deben justificar y presentar dicha información al solicitante.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	55	"La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor que la solicite. Las Empresas Distribuidoras tienen el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.	se pregunta si estarán estas publicados en la normativa de tarifas o serán estos estos publicados por la CREE	ENEE	Los costos para uso de redes son determinados por las empresas distribuidoras con base en lo establecido en la reglamentación aplicable. Luego, son revisados y aprobados por la CREE. Estos deben ser publicados.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	55	i. Solicitud de conexión: Los interesados en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, los sistemas de generación que tiene, renovable y no renovable, según sea el caso, así como aquellos Consumidores Calificados que estando conectados a la red de distribución decidan actuar como Agentes del MEN deberán presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución. Dicha solicitud debe incluir al menos: características técnicas de las instalaciones del interesado, potencia a intercambiar en el punto de acceso y fecha de puesta en servicio de las instalaciones.	La distribuidora debe recibir la información de lo que se va a conectar a su red, de esta forma podrá realizar los estudios necesarios para verificar la operación de su red y establecer los requerimientos necesarios a los usuarios de su red.	ENEE	Un interesado puede ser un usuario regulado o no, una empresa generadora o incluso otra empresa distribuidora.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	55	Consulta: Por estar en el sistema de distribución deberá pagar a la empresa distribuidora el peaje por el uso de la red - pero ¿Qué pasará sobre las líneas construidas por la empresa, quedarán fuera de lo establecido?	Observaciones: No es aplicable el pago del peaje ya que todas las transacciones se hacen en el mercado de oportunidad, salvo en las transacciones que se hagan con terceros. Se debe realizar el mismo procedimiento aplicable a otras energías como a las plantas hidroeléctricas que están conectadas a la red de distribución en el mercado de oportunidad. En aras de cumplir con el procedimiento de solicitud de conexión a la red de distribución, se deben establecer plazos límites para cada proceso. En el sub inciso ii., se debe adicionar a los Usuarios Autoprodutores que ya hayan	APAH	1) Los agentes compradores tienen la obligación de cubrir los costos asociados a su actividad de compra según lo establece la regulación. No es el caso para los excesos de energía inyectados a la red y reconocidos como transacciones en el mercado eléctrico de oportunidad. 2) El literal B del artículo en cuestión establece el plazo aplicable al proceso de solicitud de conexión. 3) La redacción puesta en consulta es de aplicación general, es decir, el alcance considera a los usuarios autoprodutores. 4) El Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			<p>inyectado energía al mercado de oportunidad.</p> <p>Sobre el inciso C. Peaje por el uso de las redes de distribución., se debe ajustar el texto para que el pago del peaje únicamente se realice para el uso de la red de distribución cuando se venda en MEO, más no cuando se acuerde una tarifa binómica.</p>		establece la obligación del pago de peaje a los agentes compradores.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	55	<p>La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor calificado que la solicite. La Empresa Distribuidora tiene el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.</p> <p>i. Solicitud de acceso, uso y conexión: El interesado en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, así como aquel Consumidor Calificado que estando conectado a la red de distribución decida actuar como Agente del MEN deberá presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución.</p> <p>La Empresa Distribuidora realizará los estudios eléctricos requeridos para evaluar las solicitudes de conexión y verificar que se cuenta con la capacidad requerida para conducir los flujos de energía.</p> <p>Las solicitudes de los Consumidores Calificados que son Usuarios de la Empresa Distribuidora y deseen realizar transacciones en el MEN, así como de las Empresas Generadoras que estén conectadas a la red de distribución en virtud de sus contratos preexistentes que estén vigentes o no, no requieren de estudios eléctricos, siempre y</p>	<p>Se sugiere cambiar términos de “solicitud de conexión” a “solicitud de acceso, uso y conexión” a efecto que no se confundan los términos entre consumidor que requiere conexión o usuario autoprodutor que requiere acceso y uso de la red.</p> <p>Se considera que el ODS no debe realizar revisión de flujos en el circuito de distribución, si no que debería ser la empresa distribuidora, ya que es la titular de las instalaciones conforme al RLGIE en sus definiciones y que tiene la información completa de los flujos de cada circuito.</p> <p>En la evaluación de solicitud: Se sugiere confirmar que las condiciones acordadas serán las del contrato preexistente y no de la solicitud de conexión; y que también aplica aún y si los contratos preexistentes no se encuentran ya vigentes, que lo que se desea comprobar es que hay capacidad y que el agente sigue aún conectado al circuito.</p> <p>En la sección de plazos debe calificarse si los 30 días son calendario o hábiles, además se sugiere eliminar “injustificada” ya que aún no se ha definido si la negativa fue o no injustificada, se sugiere también que se elimine término de “infracción” ya que en ese momento aún no se determina si efectivamente es una infracción</p>	AHPEE	<p>1) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p> <p>2) Las empresas distribuidoras son las encargadas de realizar los estudios correspondientes, no obstante, el artículo 17 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece la obligación del ODS para comprobar previamente que la red correspondiente tiene la capacidad requerida para conducir los nuevos flujos de energía.</p> <p>3) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p> <p>4) El artículo 3 del presente reglamento establece que los días se refieren a días calendario. Las demás observaciones serán tomadas en cuenta para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p> <p>5) El término peaje es utilizado a lo largo de la reglamentación, por lo que no se considera necesario cambiar su uso.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		<p>cuando no soliciten la ampliación de capacidad u otra modificación en las condiciones acordadas en dicho contrato preexistente.</p> <p>Plazos. La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de conexión o ampliación. En caso de negativa para resolver la solicitud de conexión, el solicitante podrá denunciar ante la CREE para que esta analice y resuelva lo procedente.</p> <p>Cargo por el uso de las redes de distribución. Los Consumidores Calificados conectados a la red de distribución deben pagar a la Empresa Distribuidora el peaje por el uso de dicha red de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y la NT MEO mientras esté vigente.</p>	<p>conforme a la LGIE.</p> <p>Se sugiere homologar el término de peaje por cargo, ya que el reglamento de tarifa indica que para el caso de uso de redes de distribución es cargo no peaje.</p>		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	55	<p>No es aplicable el pago del peaje ya que todas las transacciones se hacen en el mercado de oportunidad, salvo en las transacciones que se hagan con terceros. Se debe realizar el mismo procedimiento aplicable a las plantas hidroeléctricas que están conectadas a la red de distribución en el mercado de oportunidad.</p> <p>En aras de cumplir con el procedimiento de solicitud de conexión a la red de distribución, se deben establecer plazos límites para cada proceso. Sugerimos un plazo máximo treinta (30) días. En el sub inciso ii., se debe adicionar a los Usuarios Autoprodutores que ya hayan inyectado energía al mercado de oportunidad. Sobre el inciso C. Peaje por el uso de las redes de distribución., se debe ajustar el texto para que el pago del peaje únicamente se realice para el uso de la red de</p>	<p>No aplica el pago de una remuneración por el acceso y uso a la red de distribución de las Empresas Distribuidoras. Se deben simplificar los procedimientos en las instituciones administrativas para acelerar la operación de los usuarios auto productores en el mercado eléctrico.</p>	No definido	<p>1) El artículo 17 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las empresas transmisoras y distribuidoras están obligadas a permitir el uso remunerado de sus redes.</p> <p>2) El pago de peaje solo corresponde a los agentes compradores, para sus transacciones de compra en el MEN. Esto se define en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		distribución cuando se venda en MEO, más no cuando se acuerde una tarifa binómica.			
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	72	Asimismo, durante este periodo transitorio estos Usuarios Autoproductores se encuentran autorizados para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional, únicamente en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad en el punto de conexión en que están conectados, independiente que sea en la red de distribución o transmisión, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad operativa del sistema deben de estar certificados como Consuidores Calificados antes de iniciar operaciones .	Debe cumplirse el marco regulatorio vigente, de tal forma que todos tengan condiciones igualitarias, además de que los no renovables deben tener comunicación con el ODS para su despacho y correspondiente liquidación.	ENEE	El primer párrafo del artículo en cuestión establece que se deben cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes a más tardar el 30 de septiembre de 2022.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	72	Consulta: ¿Que pasa con la energía que ha sido inyectada por los usuarios contados a partir de enero 2022?.	Observaciones: Ampliación al periodo transitorio hasta el mes de julio del año 2023, para adecuar las operaciones de las partes interesadas de conformidad con el Proyecto de Reforma y año adicional a los límites de tiempo establecidos en los literales B y C del artículo. El Proyecto de Reforma debe tener carácter retroactivo para que se reconozca toda la energía inyectada a la red desde enero del año 2022 a la actualidad.	APAH	1) Se analizará la observación con respecto a la ampliación del periodo transitorio. 2) No se reconocerá la inyección de excedentes de energía que fuera previamente autorizada por el ODS.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	72	...información suficiente para continuar con su trámite... (PROPUESTA), en tal sentido, dicha constancia dispensará al Usuario Autoproducer únicamente de la presentación de los requisitos contenidos en los literales “A” y “F” del Artículo 7 del ROM, al momento de solicitar ante el ODS la autorización correspondiente para realizar transacciones en el MEN. El ODS podrá exigir a los Usuarios Autoproductores la información necesaria para coordinar su participación en el MEO...	Se sugiere especificar con claridad que el periodo transitorio indicado en el literal “B”, solamente dispensa la presentación de los requisitos contenidos en los literales “A” y “F” del Artículo 7 del ROM, cuando se trate de la presentación de la solicitud de habilitación ante el ODS, ya que para tales efectos que tomará en consideración la constancia emitida por parte del regulador. Por otro lado, se debe especificar si durante dicho periodo se les cobrarán los cargos del mercado, ya que, al ser considerados hasta cierto	ODS	1) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión. 2) En este caso los consumidores calificados sean suministrados por la empresa distribuidora durante el periodo transitorio, esta última será la encargada de cobrar los cargos del servicio, incluyendo los de regulación y operación.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		PÁRRAFO PROPUESTO (AL FINAL): Los Usuarios Autoprodutores deberán presentar antes del vencimiento del periodo transitorio y con la antelación indicada en la Norma Técnica de Contratos, el acuerdo de contrato de compraventa de potencia firme para cubrir su requerimiento de potencia firme.	punto como Consumidores Calificados de hecho, de conformidad con el marco regulatorio les serían aplicables los cargos por regulación y operación. Asimismo, se deberá atender lo dispuesto en la LGIE en cuanto a los cargos por regulación, ya que el instrumento jurídico en el cual se incorpora la presente disposición transitoria, por su naturaleza no podría dejar sin lugar y efecto lo dispuesto en la Ley.		
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	72	Se debe otorgar un periodo razonable hasta julio del año 2023 para que las partes interesadas realicen todos los procesos requeridos para adaptarse a las nuevas disposiciones del Proyecto de Reforma y se que se reconozca la energía que ha sido inyectada por los usuarios contados a partir de enero 2022.	Ampliación al periodo transitorio hasta el mes de julio del año 2023, para adecuar las operaciones de las partes interesadas de conformidad con el Proyecto de Reforma. El Proyecto de Reforma debe tener carácter retroactivo para que se reconozca y cancele toda la energía inyectada a la red desde enero del año 2022 a la actualidad.	No definido	1) Se analizará la observación con respecto a la ampliación del periodo transitorio. 2) No se reconocerá la inyección de excedentes de energía que fuera previamente autorizada por el ODS.
Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica	72	B. Autorización transitoria para realizar transacciones en el MEN. Los Usuarios Auto productores actuales que requieren clasificarse como Consumidores Calificados ... únicamente en lo que concierne a la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Eléctrico de Oportunidad al Precio Nodal del nodo en alta tensión de la subestación que alimenta el circuito de distribución en el que está conectado el Usuario Auto productor... C. Habilitación transitoria a empresas que tengan o hayan tenido contratos preexistentes... Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido durante el período desde la vigencia de la LGIE hasta la fecha de emisión de esta Modificación del Reglamento de la Ley. Esta obligación también aplica a las empresas cuyo contrato preexistente haya vencido a la fecha de esta reforma, sin tomar	Debe limitarse la autorización transitoria a quienes sean usuarios auto productores con capacidad ya instalada que requieren autorizarse o que culminarán con su instalación de capacidad previo al 30 de septiembre del 2022, a efecto que se entienda que el mercado se encuentra abierto a cualquier UA nuevo posterior a esta fecha. Mismo comentario anterior sobre que UA no es igual a consumidor calificado. Se recomienda especificar que la habilitación legal también cubre la autorización del ODS para realizar transacciones en el MEN sin tomar en consideración si se encuentran operando en el MEO o Mercado de contratos; de esta manera no se deja abierta a interpretaciones por parte de los agentes en evitar la habilitación si se encuentran operando en uno de los mercados.	AHPEE	1) La autorización transitoria para realizar transacciones en el MEO es abierta a cualquier autoproducer no renovable (sea conectado en distribución o transmisión) que busque autorizarse como Consumidor Calificado para efecto del reconocimiento de sus excedentes de energía. Esta autorización es aplicable únicamente durante ese período. Una vez termine el período transitorio, todos los consumidores calificados autorizados debieron haber culminado sus procesos con el cumplimiento de todos los requisitos que exige la regulación. Esto significa que los que no lo hayan concluido, ya no estarán habilitados para realizar transacciones de venta en el MEO hasta que concluyan sus procedimientos. 2) La autorización transitoria es específicamente para transacciones de venta de energía en el MEO. Una vez concluyan sus procedimientos de clasificación y autorización ante la CREE y el ODS, la autorización es extensiva al MEN para todo

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
		en consideración si las empresas se encuentran operando en mercado de contrato o mercado eléctrico de oportunidad			tipo de transacciones permitidas en la normativa.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.	6	B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración. Para fines estadísticos y de verificación, el usuario autoprodutor deberá instalar adicionalmente al equipo de medición comercial, un equipo de medición exclusivo para el equipo de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia instalada y los flujos energía. Estos sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica de Medición Comercial. En caso de que el sistema de medición requerido en el párrafo anterior no cumpla con los requisitos de la medición comercial para identificar con precisión su consumo de energía y potencia, los usuarios autoprodutores deberán declarar ante el ODS, según corresponda, la demanda máxima prevista de potencia de su consumo interno para los próximos 12 meses. Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por operación del sistema, regulación y alumbrado público, con la excepción de la facturación de la energía retirada de la red, serán determinados en función de un volumen de energía consumida calculada como el producto de la multiplicación de la demanda máxima declarada, el número de horas del período a facturar, y un factor de carga igual a 0.9.	Se pregunta si este proceso sera Certificado por ODS	ENEE	El proceso será certificado por el ODS si se trata de usuarios autoprodutores que requieren clasificarse y ser autorizados como consumidores calificados.
Reglamento de Operación del	6	B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial	Se sugiere eliminar el resto del artículo porque	ENEE	La regla propuesta atiende el desafío de identificar la potencia óptima de

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Sistema y Administración del Mercado Mayorista.		<p>permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración. Para fines estadísticos y de verificación, el usuario autoprodutor deberá instalar adicionalmente al equipo de medición comercial, un equipo de medición exclusivo para el equipo de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia instalada y los flujos energía. Estos sistemas de medición deben cumplir con los requisitos fijados en la Norma Técnica de Medición Comercial.</p> <p>Ultimo parrafo</p> <p>Los usuarios autoprodutores residenciales deberán cumplir las normativas específicas que regulen la conexión e inyección de excedentes de energía a las redes de distribución y transmisión que para este efecto emita la CREE. Los autoprodutores que se declaren como consumidores calificados y que opten por hacer transacciones en el mercado de oportunidad, deberán cumplir con el marco regulatorio vigente como todo agente.</p>	<p>porque la información de los medidores será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Es dinero, por tanto no debe haber supuestos.</p> <p>Por trato igualitario entre todos los agentes que participan en el mercado de oportunidad.</p>		<p>cogeneración. La regla de determinación de costos asociados a energía y potencia con base en la información declarada tiene como objetivo incentivar a que los usuarios autoprodutores cuenten con la infraestructura requerida para identificar con precisión su demanda y consumo de energía.</p>
Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.	6	<p>Consultas:</p> <p>Es importante aclarar cuáles son los cargos asociados a los usuarios auto productores, caso de requerimiento de potencia firme y de los cargos asociados a demanda de potencia.</p> <p>¿En base a que argumentos se cobrarán cargos por energía de autoconsumo?</p>	<p>Conforme a lo comentado en el numeral 1 del presente documento, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo del ROM. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a la presente disposición.</p> <p>Los cargos a los que se hace referencia el presente artículo solo deben aplicar en los casos de la energía inyectada al sistema, no la energía de autoconsumo.</p> <p>En el ROM no se hace referencia a que tipo de Usuarios Autoprodutores con Centrales de Cogeneración y los identifica de forma general,</p>	APAH	<p>1) A los usuarios autoprodutores que participen como agentes en el mercado eléctrico nacional les serán aplicables los cargos de los agentes compradores, específicamente, los de los consumidores calificados.</p> <p>2) Los cargos en mención corresponden a la demanda y consumo de energía de los usuarios autoprodutores, aunque dicha demanda sea o no cubierta por equipos de generación propios. Al participar como Consumidores Calificados en el MEN a dichos usuarios les corresponde cubrir los cargos establecidos en el ROM.</p>

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
			<p>aplicando a las inyecciones un costo variable nulo. Únicamente en el inciso B del artículo 6 hace referencia a la central de cogeneración para referirse al sistema de medición.</p> <p>Se debe homologar el concepto de Usuario Autoprodutor con centrales de cogeneración en virtud que no son los mismo que un usuario autoprodutor genérico.</p> <p>Se debe revisar la Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transmisión, en vista que no se esta dejando contemplado nada en el ROM ni en el RLGIE, en relación al protocolo de conexión a la red de distribución, y definir en la NT de Liquidaciones las transacciones de los "Usuarios Autoprodutores con centrales de cogeneración" asimismo, en la NT de Medición Comercial al incluir medición bidireccional para los U A con centrales de cogeneración.</p>		<p>3 y 4) El ROM relaciona la definición de usuario autoprodutor contenida en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p> <p>5) Cabe mencionar que el artículo 53 de la presente propuesta de modificaciones en el RLGIE desarrolla un procedimiento simplificado de conexión a la red de distribución. No obstante, se tomarán en cuenta las observaciones para el análisis de la normativa en mención.</p>
Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.	6	...Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por operación del sistema, uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por regulación y alumbrado público..	<p>Aclarar lo indicado en el literal "A" para efectos de despacho.</p> <p>El cargo de operación es en función de la demanda, el de regulación es en función de la energía facturada. En tal sentido se efectúa la propuesta respectiva.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el literal "C", la Norma Técnica de Liquidaciones debe estar aprobada para poder liquidar y dar operatividad a estas disposiciones.</p>	ODS	<p>1) Se tomarán en cuenta las observaciones propuestas para la elaboración de la redacción final del artículo en cuestión.</p> <p>2) Se ratifica la necesidad de contar con la Norma Técnica de Liquidaciones para liquidar y dar operatividad a las disposiciones puestas en consulta pública.</p>
Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.	6	Las reformas al RLGIE y al ROM deben encajar y ser congruentes en su redacción para una mejor interpretación. El Usuario Autoprodutor no debe pagar por los cargos relacionados a energía que utilice para el consumo propio.	Conforme a lo comentado en el numeral 1 del documento adjunto, la redacción del artículo 47 contraviene el presente artículo del ROM. Se debe ajustar dicho artículo para que su texto se asemeje y sea conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del ROM. Los cargos a los que se hace referencia el presente artículo solo deben aplicar en los casos de la energía inyectada al sistema, no la energía de autoconsumo.	No definido	Los cargos están asociados con la demanda máxima del usuario y no únicamente con una transacción específica de energía en un momento dado.

Documento	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Comentario CREE
Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.	6	<p>A. Los usuarios autoprodutores podrán vender al MEN sus excedentes de energía, los cuales serán considerados como no firmes y serán manejados como inyecciones en el Mercado de Oportunidad. La energía inyectada por los usuarios autoprodutores producida con recursos naturales renovables tendrá un costo variable nulo.</p> <p>B. El usuario autoprodutor deberá contar con un sistema de medición comercial que permita discriminar la potencia y energía de la demanda interna de manera separada de la potencia y energía de la central de cogeneración para cada Periodo de Mercado.</p> <p>...Esta será la potencia que será utilizada como base para el cálculo de los requerimientos de potencia firme y de los cargos al usuario asociados con su demanda de potencia, tales como cargos por uso de las redes de distribución y transmisión según corresponda, servicios complementarios, respaldo de capacidad. Asimismo, los cargos asociados a energía tales como los cargos por operación del sistema, regulación y alumbrado público, con la excepción de la facturación de la energía retirada de la red, que serán determinados...</p> <p>C. El ODS podrá verificar la demanda máxima registrada contra la declarada por el usuario.</p>	<p>Verificar que el costo variable nulo de excedentes de usuarios autoprodutores aplique solo a quienes utilizan recursos renovables.</p> <p>No se recomienda que se elimine que es para "cada periodo de mercado" en el que debe separarse la potencia y energía.</p> <p>Se recomienda realizar revisión de la NTMC a efecto de considerar si se debe agregar artículo o sección aplicada específicamente a usuarios auto productores.</p> <p>Se sugiere que se debe determinar la potencia firme de la instalación de auto productor a efecto que se haga una diferencia con lo que sí debe pagar al sistema.</p> <p>Se recomienda disminuir el factor de carga de 0.9 o establecer un rango por tipo de industria o consumidor ya que no todos tienen ese patrón de consumo.</p> <p>Se debe definir cual tasa activa del Banco Central ya que existen diferentes tasas activas publicadas por dicho Banco</p>	AHPEE	<p>1) Por regla general, el concepto de reconocer inyecciones de retorno a la red bajo estas reglas es para que el sistema aproveche excedentes de energía.</p> <p>2) La fórmula de "cada periodo de mercado" no surge cambios.</p> <p>3 y 4) Se analizará la propuesta considerando que el usuario autoprodutor debe cubrir su requerimiento de potencia firme.</p> <p>5) Se propone mantener el factor de carga con el fin de incentivar el cumplimiento de los requerimientos de sistemas de medición para los usuarios autoprodutores.</p> <p>6) Se aplicará la tasa activa promedio.</p>